



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA**

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE.	BANCO W S.A NIT 900.378.212-2
DEMANDADO	ESTEBAN LEONARDO ARANGO ZULUAGA c.c. N°71364649
RADICADO	05001 40 030 017 2023-01076 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por el Juzgado, se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.** ADMITIR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por **BANCO W S. A NIT 900.378.212-2** contra **ESTEBAN LEONARDO ARANGO ZULUAGA c.c. N°71364649**

**SEGUNDO:** Se ORDENA la APREHENSIÓN de los siguientes vehículos (2), de propiedad **ESTEBAN LEONARDO ARANGO ZULUAGA c.c. N°71364649**

<b>PLACAS</b>	<b>TPV841</b>
CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	HYUNDAI
SERVICIO	PUBLICO
MODELO	2007
MOTOR:	G4HC6M810453

Matriculado en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MEDELLIN.

Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

**Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA**

**TERCERO:** Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la abogada ALBA LUZ RIOS RIOS T.P No. 248.416 del C.S de la J y Cédula de Ciudadanía No. 1.042.060.334, con todas las facultades a ella conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo  
Aprehensión -Admite  
Radicado 2023-01076

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b998f91dff47e55654c6947993861f49b7a90e55028d9bc03d893e6993c73f**

Documento generado en 07/09/2023 01:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01078 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Diacó S. A
<b>Demandado:</b>	Promotora Inmobiliaria La Luz S.A.S
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

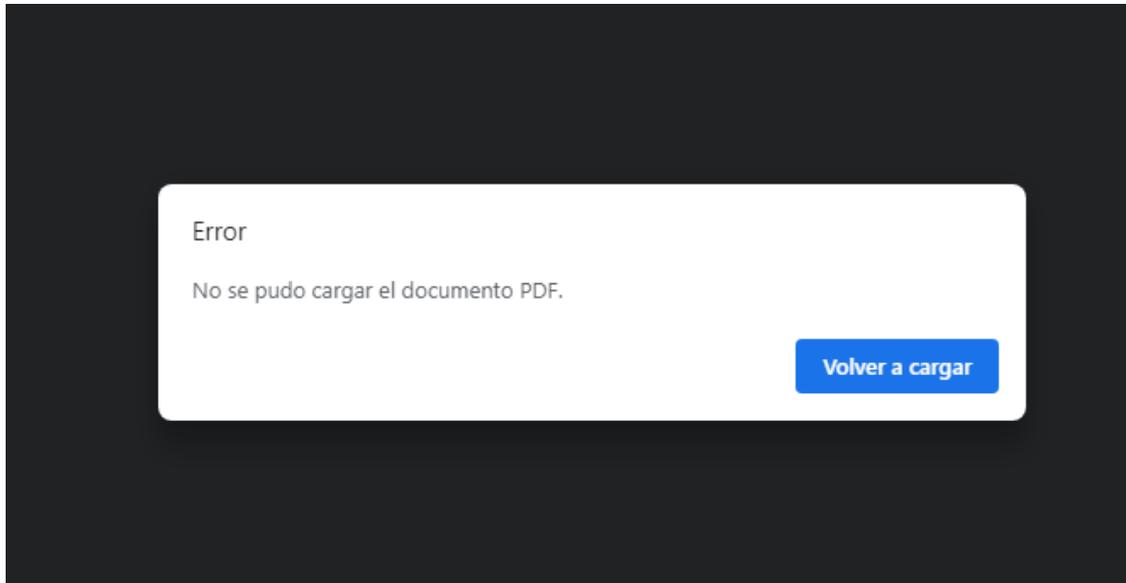
1.1. Adecúe las pretensiones dos y tres de la demanda teniendo en cuenta que, en ambas solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, además, señalará de forma expresa desde que fecha incurrió la parte demandada en mora para el pago de cada de las facturas de venta, teniendo de presente el plazo establecido en los títulos valores para el vencimiento de las mismas.

1.2. Determine en debida forma la competencia territorial, puesto que en el proceso de la referencia confluyen varias de las reglas trazadas por la norma correspondiente, por lo tanto, dirá de cuál hace uso, esto es, el numeral 1º o 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

1.3. Acredite la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de correo físico o electrónico, de acuerdo con lo establecido

en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no realizo solicitud de medidas cautelares.

1.4. Allegue la totalidad de los anexos indicados en el escrito inicial, pues una vez se intenta abrir el archivo PDF, se informa que el archivo presenta un error, tal y como se observa en la siguiente imagen.



Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1027a8d4c8a6aef7f76b8fa6bccf0b3bee95ce0d80fa1e98bfd3e8f8b8b8d18**

Documento generado en 07/09/2023 01:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 010799 00
<b>Proceso:</b>	Prueba extraprocesal
<b>Solicitante:</b>	Alberto de Jesús Villegas Muñoz
<b>Solicitados:</b>	Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín y otros
<b>Asunto:</b>	Admite prueba extraprocesal – Ordena oficiar

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Admitir la presente prueba extraprocesal solicitada por el señor Alberto de Jesús Villegas Muñoz con C.C.70.082.236.

Segundo. Oficiar a la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, para que, con destino exclusivo de este proceso y en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente auto, certifiquen el estado académico actual del señor Sebastián Villegas Carmona con C.C.1.017.272.561. ([notificacionesjudiciales.med@upb.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.med@upb.edu.co))

Tercero. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, con destino exclusivo de este proceso y en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente auto, informe si el señor Sebastián Villegas Carmona con C.C.1.017.272.561, registra como padre de algún menor, en caso afirmativo, indicará la Notaria y folio de inscripción de menor. ([notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co) / [notificacionjudicialant@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialant@registraduria.gov.co))

Cuarto. Oficiar al (i) RUAF – Registro Único de Afiliados, administrado por el Ministerio de la Protección Social y (ii) a la Planilla Integral de Aportes - PILA, para que, con destino exclusivo de este proceso y en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente auto, informe el historial de afiliación del señor Sebastián Villegas Carmona con C.C.1.017.272.561, precisando en caso de que sea procedente, fecha de afiliación, empleador, fondo de pensión, así como, la fecha de inicio y terminación de cada afiliación en caso de que registre diferentes afiliaciones. ([notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co))

Quito. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de oficio<sup>1</sup> a las entidades destinatarias para lo de su competencia

Sexto. Por secretaria compártase el acceso al expediente al solicitante, a través del correo electrónico informado en la solicitud, a fin de que pueda acceder oportunamente a las respuestas arrimadas.

Séptimo. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

---

<sup>1</sup> Inciso segundo del artículo 111 del Código General del Proceso. *El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.*

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145e96b39d89f95026e0bcc2a45cd1cf4635cc944ee4b888452092f96c0c4104**

Documento generado en 07/09/2023 01:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01084 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Freddy Enrique Pino Olave
<b>Demandado:</b>	Herlin García Mena
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Quibdó – Choco (Reparto).

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

De la anterior disposición se concluye que, tratándose de procesos de ejecución como el *sub examine*, el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto, bien siguiendo la norma general, esto es, el del domicilio del demandado, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Verificado el escrito inicial, se observa que la parte actora estableció la competencia por ambos criterios, esto es, el domicilio del demandado y el lugar del cumplimiento de la obligación, no obstante, verificado el acápite de postulación se observa que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Quibdó – Choco, y pese a que la parte actora enuncia que la competencia también la estableció por el lugar de cumplimiento de la obligación, revisada el acta de conciliación N°2252073, no se encuentra estipulación expresa de la ciudad donde se efectuaría los pagos, sin embargo es pertinente señalar que el documento fue suscrito en la ciudad de Quibdó – Choco.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Quibdó – Choco (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Quibdó – Choco (Reparto) ([demandascivqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f20d56d57a87176a6105cec075d15ee97594469d89da76e67a8aa7a65273559**

Documento generado en 07/09/2023 01:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01088 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil
<b>Demandante:</b>	Rosario Estella Medrano Rossy
<b>Demandado:</b>	Avianca S.A
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique el tipo de proceso que pretende instaurar conforme a la cuantía del mismo y de acuerdo con lo regulado en los artículos 368 y 390 del Código General del Proceso.

1.2. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, invocando la parte activa y pasiva de la pretensión y el tipo de responsabilidad civil que pretende se declare, ora contractual ora extracontractual.

1.3. Aunado a lo anterior, indique en los hechos y pretensiones los conceptos y valores de forma individual por los cuales pretende el monto de la indemnización, además deberá señalar los valores en la moneda legal colombiana, puesto que es en este territorio donde se está presentando la respectiva demanda.

1.4. Formule un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 *ibídem*, estimando en él, razonadamente bajo juramento, cada uno de los valores que solicita como indemnización.

1.5. Aclare el acápite de competencia territorial teniendo en cuenta que, confluyen varias de las reglas trazadas por la norma correspondiente, por lo tanto, dirá de cuál hace uso, esto es el numeral 1º o 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

1.6. Aporte los videos enunciadas como medios de prueba, pues, solo aporta una imagen en un archivo PDF.

1.7. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada de conformidad con el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

1.8. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740d086532aa791ab8d44f552300f4ed851a6d62b76be50a7b8d1966baecb190**

Documento generado en 07/09/2023 01:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza informándole que, de conformidad con la decisión proferida el 24 de agosto de 2023, mediante el cual se repuso la decisión de fecha 24 de julio y en la que se decidió (i) continuar con el trámite del proceso ejecutivo que inicio con el radicado 017-2023-00067 y (ii) que por situaciones administrativas propias del Sistema de Gestión Siglo XXI y el control de estadística del Despacho, se le asignó un nuevo radicado, correspondiéndole el 017 2023 01090. Ahora, revisado el expediente, se avizora que está pendiente la revisión de la notificación personal enviada a la demandada. A su Despacho para proveer.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Oficial Mayor**



## **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00067 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
<b>Demandado:</b>	Martha Ligia Vasco Tabares
<b>Asunto:</b>	Incorpora – Requiere parte actora

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### **RESUELVE**

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes el memorial arrimado el pasado 19 de julio de 2023 vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual allegó constancia de la notificación personal remitida a la demandada Martha Ligia Vasco Tabares, bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, la cual pese a tener constancia de lectura no podrá ser tenida en cuenta pues no se allegó constancia de que se haya enviado copia del escrito de demanda, sus anexos y auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Conforme con lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aporte al Despacho una nueva notificación personal, con constancia de envío de todos los anexos, y con plena sujeción de lo consagrado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Dado el cambio de radicado en el proceso ejecutivo, se requiere a la apoderada judicial de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, para que, en el correo electrónico que se le remita la notificación personal a la demandada, se le ponga de presente la decisión proferida el 24 de agosto de 2023, a fin de que la parte ejecutada conozca que el proceso inicio con el radicado 2023-00067, no obstante, su trámite se continuará bajo el radicado de la referencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9460c5be4c27744ad45b19d08ef7b44fbb021a45261609684e59017de51ca6**

Documento generado en 07/09/2023 01:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01093 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Fundación Coderise - En liquidación
<b>Demandado:</b>	Juan Pablo Gaviria Barrera y otros
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. En aras de determinar la legitimación en la causa por activa, acredite la existencia como persona jurídica del operador academia de software de Antioquia, como acreedor del título valor.

1.2. Ahora, en caso de que operador academia de software de Antioquia, se trate de un Fideicomiso, deberá allegarse acta de constitución del mismo, así como de la administración otorgada a la Fundación Coderise - En liquidación, a fin de acreditar su calidad como demandante y legítima tenedora del pagaré.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE.

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b442c44345322c1deca969b60f0ac197076451e49f234605f5747be6118f1c**

Documento generado en 07/09/2023 01:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**